

En relación con el **Proyecto de Decreto por el que se crea y regula la Aceleradora Urbanística de la Comunidad de Madrid**, remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se remiten las **observaciones formuladas por la Dirección General de Economía e Industria**.

Así mismo, y sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de esta consejería, se formulan, para su consideración, si se estiman procedentes, las siguientes **observaciones**:

- En el **artículo 3** del proyecto se establecen los planes e instrumentos de ordenación que podrán tramitarse de forma centralizada, distinguiendo, por un lado, los instrumentos urbanísticos de tramitación municipal, y por otro los de competencia autonómica.

Así, en el apartado 1, entre los instrumentos de tramitación municipal se incluyen los instrumentos de planeamiento general, cualquiera que sea su denominación, de sus revisiones y modificaciones sustanciales y los instrumentos de desarrollo, cualquiera que sea su denominación, “así como sus modificaciones, en municipios para los que, según la población de derecho establecida en la legislación vigente, la aprobación definitiva sea competencia autonómica”.

El artículo 61 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, atribuye al Consejo de Gobierno y al Consejero competente en materia de Urbanismo la aprobación de los instrumentos de planeamiento general (planes generales y de sectorización), así como sus revisiones y modificaciones y a la Comisión de Urbanismo, la aprobación de todos los instrumentos de desarrollo y sus modificaciones, salvo los planes parciales, cuando el municipio tenga 15.000 o más habitantes, así como los estudios de detalle y sus modificaciones, que se aprueban siempre por el Pleno del Ayuntamiento. Por tanto, la población de derecho no es el único criterio para determinar la competencia municipal o autonómica para la aprobación definitiva de los planes de desarrollo ya que, en el caso de los estudios de detalle y sus modificaciones, la competencia es siempre municipal.

Considerando lo anterior, la aplicación del artículo 3 incluiría dentro de la tramitación centralizada los planes especiales y catálogos de bienes y espacios protegidos y sus modificaciones, en todo caso, los planes parciales, cualquiera que sea la población, y sus modificaciones, solo cuando el municipio tenga menos de 15.000 habitantes. En cuanto a los estudios de detalle y sus modificaciones, que se aprueban en todo caso por los municipios, al no haberse incluido en el artículo 3 más criterio que el de la población, parece que sí tendrían cabida en la tramitación centralizada en todo caso, tanto si se trata de los instrumentos en sí como de sus modificaciones, lo que podría ser incoherente con la exclusión de las modificaciones de los planes parciales en municipios de menos de 15.000 habitantes.

Salvo que fuera esa la intención del centro promotor de la norma, se sugiere que en el apartado 1, al final, **se elimine el inciso “según la población de derecho establecida en la legislación vigente”**, de forma que quedarían fuera de la tramitación centralizada, las modificaciones de los planes parciales en municipios de menos de 15.000 habitantes y las modificaciones de los estudios de detalle.

Por otro lado, en el apartado 2, se indica que se tramitarán de forma centralizada los siguientes instrumentos de ordenación del territorio (planes territoriales y planes estratégicos municipales) y los instrumentos urbanísticos de iniciativa autonómica.

Tratándose de una cuestión importante, como es el ámbito de aplicación, se sugiere la conveniencia de **un mayor detalle** en la determinación de los planes a los que se refiere este apartado e indicar expresamente si quedan dentro o no de la tramitación centralizada los instrumentos de planeamiento que afecten a más de un término municipal a que se refiere el artículo 61.6, cuya tramitación y aprobación compete a la Comunidad de Madrid y pueden ser de iniciativa autonómica o municipal.

- En el **artículo 6.1** (sólo hay un apartado, no precisaría numeración) se detallan las funciones de la Aceleradora Urbanística, incluyendo entre ellas “a) Realizar un seguimiento y diagnóstico de la tramitación centralizada de petición y recepción de los informes sectoriales, tarea que se llevará a cabo desde la Unidad Técnica de la Aceleradora descrita en el siguiente artículo”.

A este respecto se observa que la Aceleradora, a través de la Unidad Técnica, no limita su actuación a realizar un seguimiento y diagnóstico de la petición y recepción de los informes sectoriales, sino que, conforme a lo previsto en los artículos 8 y siguientes, **realiza la solicitud, conjunta y simultánea de todos los informes sectoriales** necesarios para la tramitación identificados por el solicitante y se encarga de **recepccionarlos** a través de la plataforma digital de la DG Urbanismo y **remitirlos al órgano competente** para su tramitación. Por ello, quizá podría resultar conveniente una redacción más precisa de la letra a) del artículo 6.

- En el **artículo 11.6** del proyecto se establecen los efectos del acuerdo definitivo de la declaración de especial relevancia en los siguientes términos:

“6. Adoptado el acuerdo definitivo se dará traslado al solicitante para que, como órgano competente en la tramitación del instrumento, proceda a declarar la urgencia o preferencia, previa incorporación del acuerdo de la Aceleradora en el expediente. Todos los instrumentos declarados de especial relevancia se tramitarán de forma centralizada en cuanto a la solicitud de los informes sectoriales y deberá hacer constar tal circunstancia al iniciar el proceso de tramitación del instrumento de ordenación del territorio o urbanístico que corresponda”.

La declaración de urgencia o preferencia le corresponde, por tanto, al órgano competente para tramitar el instrumento en cuestión, pero no se determinan en este artículo a qué efectos sirve dicha declaración de urgencia o preferencia, más allá de tramitarse de forma centralizada en la solicitud de los informes sectoriales, ni siquiera por referencia a un artículo legal, como hace el artículo 2.3 del Proyecto, que conecta expresamente la declaración con los **artículos 33 y 71, respectivamente, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, por parte de los órganos competentes para su tramitación, que disponen la reducción a la mitad de los plazos, salvo los relativos a la solicitud y los recursos, en el primer caso, y la posibilidad de despachar el expediente, sin guardar orden riguroso de incoación en asuntos de homogenea naturaleza.

En cualquier caso, dada la naturaleza jurídica de los instrumentos de planeamiento, que no son actos administrativos sino disposiciones administrativas con un procedimiento especial de tramitación y aprobación, su tramitación de urgencia debiera reconducirse a lo previsto en la legislación general del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en su caso, de forma más específica, en la legislación del suelo, si la hubiera.

- En la **disposición final cuarta**, en el último párrafo se dispone que “*Tomada razón, se notificará al Ayuntamiento al objeto de que, como órgano sustantivo en la tramitación del instrumento, proceda según lo contemplado en el apartado 7 del artículo 11*”, cuando quizá debiera referirse al apartado 6 que, como se ha indicado anteriormente, dispone que se dé traslado al órgano promotor de la norma para que proceda a declarar la urgencia o preferencia.

- Finalmente, en cuanto a la creación de la **Unidad Técnica** y la **plataforma digital** de la Dirección General de Urbanismo a la que se refiere la disposición final tercera, se echa en falta en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo una referencia a la **existencia o inexistencia de impacto presupuestario**, ya que ésta se limita a indicar que *“La aprobación del decreto no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos ni de otras administraciones públicas, procediendo reiterar que el hecho de formar parte de la Aceleradora Urbanística como miembro de la misma no dará lugar a remuneración ni indemnización alguna, ni tampoco la asistencia a sus reuniones o la participación en los grupos de trabajo, por lo tanto, en ese aspecto, no se generará ningún gasto público directo”*.

Puede ser, por tanto, que la Aceleradora no genere gasto en el capítulo 1 al no preverse remuneración para la Aceleradora y sus grupos de trabajo, pero no se indica si será necesario o no dotar de personal a la Unidad Técnica y, en su caso, si ello conllevaría gasto. En cuanto a la plataforma si, como parece desprenderse de la d.f.3ª ya existe en la Dirección General de Urbanismo, sería aconsejable introducir una referencia en relación a si conlleva o no gasto para el presupuesto, en el apartado correspondiente de la MAIN.

Solo con una referencia a estos aspectos podrán pronunciarse las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Presupuestos a las que, según se desprende en el cuadro resumen de la MAIN, se va a solicitar el correspondiente informe.

En cuanto a su tramitación, se observa que se omite lo relativo a la solicitud de dictamen a la Comisión Jurídica Asesora por considerar que el reglamento tiene una naturaleza independiente. Sin embargo, el artículo 21 proyecto prevé *«la declaración de su tramitación preferente y/o urgente al amparo de los artículos 71 y 33, respectivamente, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre»* por lo que el proyecto podría considerarse un desarrollo de dicha norma, tal y como se indicó en el Informe 60/2022 de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior sobre el proyecto de decreto por el que se crea y regula la Aceleradora de Inversiones de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el cual *“el proyecto de decreto debe remitirse para ser dictaminado por la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 5.1.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que lo exige para todos los «Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones», al desarrollar en la Comunidad de Madrid los artículos 33 y 71 de la LPAC”*.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se adjunta el documento pdf que ha sido generado a partir del texto previo a la firma del presente informe.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR.